

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110014003010-2021-00123-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **FLOR MARÍA MURCIA UMBARILA** contra **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

1. Flor María Murcia Umbarila, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la «*estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital, seguridad social, al trabajo, a la salud y su condición de prepensionada*» que consideró vulnerados por la parte accionada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el 23 de febrero de 2015 celebró contrato por obra o labor con la accionada, para desempeñar labores en el área de servicios generales y cafetería, y cuya asignación salarial fue de un salario mínimo legal mensual vigente.

2.2 El 30 de julio último, luego de disfrutar de un periodo de licencia remunerada, su jefa directa le informó que sería enviada nuevamente a licencia pero que una vez terminada culminaría su contrato de trabajo.

2.3 En razón a lo anterior, envió distintos derechos de petición ante su empleador los días 20 de agosto, 23 de diciembre de 2021 y 13 de enero de 2021, fecha última en la que recibió respuesta denegando sus pretensiones, sumado a que, al no manejar herramientas tecnológicas no sabía de la terminación de su contrato, y pensó que aún se encontraba en licencia.

2.4 Dada su avanzada edad de 64 años y al ser el único sustento de su hogar se le ha dificultado solventar sus obligaciones. Incluso, al ser suspendida su seguridad social no puede costear sus medicamentos y tratamientos médicos, de hecho, es incierta su situación frente a la vacunación en contra del COVID-19 al no contar con afiliación a ninguna E.P.S.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, i) ordenar su reintegro laboral; ii) realizar el pago de sus aportes al sistema de seguridad social integral iii) realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato y hasta su reintegro.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido contestaron los requerimientos del despacho.

5. La sociedad Acciones y Servicios S.A.S esgrimió en su defensa que, la terminación del contrato de trabajo de la accionante se dio por una causal objetiva, que fue la terminación de la obra o labor para la que fue contratada. Labores que se encontraban suspendidas desde el mes de mayo de 2020, sin embargo, a la ex empleada le fueron pagados los salarios de los meses subsiguientes sin prestación del servicio.

Adicionalmente, la señora Flor María Murcia fue notificada de la terminación de su contrato de trabajo el día 11 de agosto de 2020, en principio, por medio telefónico y luego por correo electrónico con la finalidad de formalizar la terminación bajo causal legal y objetiva, actuando así con lo decantado en nuestra legislación laboral.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del accionante se orienta a la protección de sus derechos fundamentales, por lo que solicitó que la empresa Acciones y Servicios S.A.S. ordene su reintegro laboral, junto con el pago de las acreencias laborales a las que pueda tener derecho.

En lo que se refiere a la procedencia de la acción pública contra un particular, con base en los fundamentos dados por la Corte Constitucional, este Despacho considera que la actora está en posición de subordinación respecto a su ex empleador Acciones y Servicios S.A.S, por lo tanto, pese a que dicha entidad es un particular, la acción de tutela es procedente para perseguir la protección de los derechos fundamentales invocados, siempre y

cuando se reúnan las demás exigencias previstas para amparar los derechos fundamentales de la accionante.

3. En ese orden de ideas, se procederá a determinar si se cumplen los lineamientos dados por la Constitución y la jurisprudencia en orden a proteger las prerrogativas constitucionales del tutelante, particularmente, a la estabilidad laboral reforzada.

3.1 Al efecto, cuantiosa es la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, precisamente por su carácter subsidiario y no principal¹. En efecto, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la esencia legal de las relaciones laborales, implican la improcedencia de la misma, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas de competencia de la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo, dependiendo de la clase del vínculo que se presente.

En lo que atañe a la estabilidad laboral derivada de la condición de prepensionado, ha señalado la Corte Constitucional que tal condición la adquieren quienes *“[a]credit[an] la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.”*²

También recordó la aludida corporación que, *“[p]or regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, puede suceder que esta sea la vía indicada para ventilar asuntos de esta naturaleza cuando quiera que de las circunstancias del caso concreto se observe que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.*

(...)

*La mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en cada caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador de la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse, junto con el hecho de que el sueldo sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero. (...)*³.

Lo anterior permite colegir que, existiendo una vía ante el juez natural, es ante éste que debe acudir el ciudadano, a menos que en el caso en particular esté demostrado que existe un perjuicio irremediable a las garantías

¹ Véase, Sentencia T-798 de 2005, T-198 de 2006, T-003 de 2010, T-772 de 2010, T-575 de 2010, T-860 de 2010, T-075 de 2010, entre otras.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-003 de 2018.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-357 de 2016.

fundamentales del actor, considerado por la Corte Constitucional como aquél que ostenta el cariz de inminente, urgente, grave e impostergable.

4. Descendiendo caso concreto, al analizar las prenombradas reglas jurisprudenciales para la solicitud de reintegro laboral junto con las acreencias respectivas a través del mecanismo tutelar, encuentra el Despacho que la solicitud de amparo ha de ser denegada, como quiera que no se cumple el presupuesto de subsidiaridad reglado por el artículo 86 de la Constitución Política.

Lo anterior, teniendo en cuenta los planteamientos jurisprudenciales precedentes, en el sentido de que no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado o en los casos en que el empleado se encuentre inmerso en un estado de debilidad manifiesta, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

Conforme a lo expuesto, se observa que en el presente asunto existe un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, pues revisadas las pruebas que obran en el expediente, la accionante, a través de este excepcional medio, pretende el reintegro laboral, por considerar que goza de una estabilidad laboral reforzada derivada de su calidad de prepensionada. Sin embargo, es claro que la actora cuenta con los medios ordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico para debatir la ilegalidad de la terminación del contrato, lo cual debe exponer ante el juez natural, quien es el que ostenta la competencia para decidir sobre la controversia que se plantea en el presente asunto.

Lo anterior, ya que no está probado el estado de debilidad manifiesta de la actora o que sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada según lo alegado para conceder el amparo constitucional de forma excepcional, y por contera, no se observan acatados los presupuestos jurisprudenciales citados precedentemente.

En efecto, si bien la Corte Constitucional ha considerado algunas veces este mecanismo excepcional como la herramienta principal en estos casos, lo cierto es que, al analizar este caso en particular, no se encuentra probada la transgresión a los derechos fundamentales de la actora.

En el caso de autos, no obra prueba fehaciente que permita determinar la existencia de un menoscabo de esa índole, ya que en ninguna parte del expediente la accionante demostró la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables, lo cual, por cierto, es requisito ineludible al solicitar la protección a su mínimo vital.

Al respecto la máxima corporación Constitucional ha considerado que, “(...) por regla general, quien alega la violación de este derecho tiene la carga de aportar alguna prueba que sustente su afirmación, salvo que se encuentre en un supuesto en los cuales la jurisprudencia constitucional ha determinado que es posible presumir su afectación. Sobre este punto, vale recordar que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones⁴.

En este punto vale la pena traer a colación las consideraciones de la H. Corte Constitucional en cuanto a las características de un perjuicio de este talante:

“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁵

Circunstancias precedentes que impiden a esta judicatura desplazar al juez natural a través de este mecanismo que, como se dijo, es netamente subsidiario.

Así, es tangible entonces que lo alegado por la tutelante cuenta con una vía judicial apta para la consecución de lo perseguido a través de la jurisdicción ordinaria laboral, máxime que, se insiste, no se avizora perjuicio irremediable que habilite el amparo como mecanismo transitorio.

5. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el contrato de trabajo de la actora se terminó, según los documentos adosados, dada la culminación de la obra o labor para la que fue contratada. Ello, sin perjuicio de lo que se pueda llegar a demostrar en un proceso ordinario laboral.

En razón a lo expuesto, en el presente caso no se advierte un despido arbitrario o discriminatorio. Por el contrario, luego de analizar las pruebas aportadas, se observa que la terminación del contrato se basó en una causal objetiva para ello, causal que, en todo caso, le corresponde valorarla a la autoridad laboral competente.

Por demás, según la información registrada en el portal WEB de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-550 de 2017.

⁵ Corte constitucional. Sentencia T-451 de 2010.

Salud – ADRES, se evidencia que la señora Flor María Murcia Umbarila se encuentra afiliada y activa al Sistema General de Seguridad Social en Salud en Nueva E.P.S, de manera que, tampoco se advierte una vulneración a los derechos de la accionante en ese sentido.

6. Bajo este entendido, la accionante cuenta con el mecanismo idóneo para cuestionar circunstancias relativas a la legalidad de la causal que su empleador adujo para terminar el contrato laboral y demás cuestiones relacionadas con su desvinculación ante el Juez ordinario laboral, dada la subsidiariedad del presente mecanismo constitucional.

En este punto, vale la pena mencionar que la Circular 0022 del 2020 del Ministerio del Trabajo precisó que es el Juez Laboral quien finalmente determina la existencia o no de las causales de justificación para la terminación del contrato de trabajo durante la emergencia sanitaria, por ende, al no demostrarse una circunstancia de especial protección, será esa autoridad la competente para resolver las pretensiones del accionante.

De ese modo, la intervención del Juez Constitucional para dirimir asuntos que por ley tienen determinado trámite y cuentan con un Juez natural, escapa de la órbita de este mecanismo excepcional, lo que conlleva a que la presente acción constitucional debe negarse, como quiera que no satisface los requisitos de procedencia en este tipo de casos para amparar las inconformidades del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por la **FLOR MARÍA MURCIA UMBARILA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155941482c0ee7b6c5d5006d4655433cd0ca240c83ff44b797a9b71fadf919c5

Documento generado en 24/02/2021 12:14:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**